



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep. Legal: LO.493-1984
ISSN: (En tramitación)

IV LEGISLATURA

Logroño, 26-II-97
Nº 68

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS) y de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Págs.

1120

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 1997, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

CALIFICACIÓN DE ENMIENDAS A LA TOTALIDAD PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA RIOJA.

ACUERDO:

Vistas:

Enmienda a la totalidad de devolución presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, mediante escrito número 418, firmado por su Portavoz, señor Pérez Sáenz.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, mediante escrito número 427, firmado por su Portavoz, señor Pascual Ocio.

La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, una vez examinadas las citadas enmiendas, en ejercicio de la competencia que le es atribuida por el artículo 80.6 del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en los diferentes apartados del mencionado artículo reglamentario, adopta, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- 1º. Calificar y admitir a trámite la enmienda a la totalidad de devolución presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja.
- 2º. Calificar y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja.
- 3º. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 25 de febrero de 1997.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en representación del expresado Grupo, en relación al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja presenta, de conformidad con lo establecido en el art. 80 del Reglamento de la Diputación General, enmienda a la totalidad del expresado Proyecto.

Teniendo en cuenta el ámbito limitado que tiene este Proyecto de Ley al existir Legislación básica.

Siendo la explicación de competencias, la composición y los sistemas de nombramientos los que definen la especificidad del Proyecto.

Habiendo presentado un número suficiente de enmiendas como para considerar que está efectuado sustancialmente el Proyecto de Ley.

En consideración a las recomendaciones del Consejo Consultivo que han sido mínimamente atendidas.

El Grupo Parlamentario Socialista presenta una ENMIENDA A LA TOTALIDAD, solicitando que el Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja sea devuelto al Gobierno.

Logroño, 21 de febrero de 1997. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de La Rioja con texto alternativo.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

La educación es una palanca imprescindible y constante en el desarrollo integral de las personas, capacitándolas a través del conocimiento y el aprendizaje para desarrollar múltiples funciones a lo largo de su vida. Debe prefigurar la sociedad justa, igualitaria, solidaria, participativa y democrática, que pretendemos.

El sistema educativo en su conjunto, desempeña una función social de primera magnitud en el desarrollo y profundización de la democracia al formar a los individuos y a los grupos para el ejercicio de la libertad, la tolerancia y la solidaridad, en una sociedad plural. Y aún más, las estrategias educativas suponen el mejor instrumento para avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razones sociales, de raza, sexo, religión u opinión, se arrastren tradicionalmente o aparezcan con la dinámica de la sociedad.

En la educación se encuentra la clave del futuro desarrollo económico y científico, al diseñar y hacer efectiva la formación integral de las personas, elemento básico para la plena incorporación al mundo de la ciencia moderna e instrumento imprescindible para elevar el nivel de competitividad científico-técnica, con las consiguientes repercusiones, de primera magnitud, en el apartado económico-productivo. La adecuación de la cualificación profesional de las personas a los requerimientos del mercado del trabajo, cada vez más internacional, que permita hacer efectiva la movilidad y abra nuevas posibilidades a los jóvenes, es una de las principales aportaciones de la educación a una realidad social y económica en permanente transformación. De este modo la ciencia y la cultura constituyen la mayor riqueza que esta comunidad pueda generar, sin duda, la única que vale la pena acumular.

La participación democrática activa, de las personas en una tarea tan vital como es la educación, es fundamental para la buena gestión, la buena participación y la buena organización de la misma.

Es mandato constitucional básico dirigido a los Poderes Públicos, el de facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Este principio rector básico en la actuación pública, está igualmente recogido en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, Art. 7.2 y va siendo reiterado y concretado por la Constitución en las normas relativas a cada uno de los sectores de desarrollo individual y social.

Fomentar la participación de los distintos sectores sociales en la conformación de la actividad pública, como valor que favorece la convivencia democrática, es una actuación que los poderes públicos, en cada uno de sus ámbitos territoriales y materiales de actuación, deben promover y garantizar.

En relación con el sector educativo, el Art. 27, después de proclamar formalmente el derecho de todas las personas, procede a expresar como garantía de tal derecho, la necesidad de realizar una programación general de la enseñanza, "...con participación efectiva de todos los sectores afectados..."

La ordenación y gestión pública del sistema educativo está encomendada a distintos poderes públicos:

Corresponde con carácter general al Estado establecer las condiciones legales y financieras básicas para el desarrollo del derecho de todas las personas a la educación de calidad, y a las Comunidades Autónomas corresponde el desarrollo Legislativo y la ejecución de sus dictados.

En desarrollo del mandato constitucional, se procedió por las Cortes Generales a la aprobación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. El Título II de la Norma procedía a la regulación de la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, creando al efecto un órgano colegiado de ámbito nacional, el Consejo Escolar del Estado, que como se expresa en el Art. 30 de la citada Norma, sirve igualmente para el asesoramiento de los

proyectos normativos que debe dictar el Estado en la ordenación y programación del sistema educativo.

Las competencias en materia de educación, no se agotan en el ámbito estatal, puesto que las Comunidades Autónomas han recibido competencias de desarrollo legislativo y ejecución, para la realización de la programación general de la enseñanza en su ámbito territorial, que debe comprender una programación específica de los puestos escolares en su territorio, atendiendo por una parte a la oferta y por otra a las peculiaridades que motivan la atribución de un espacio de decisión política propio.

En consecuencia con ello, la LODE, en su Art. 34, dispone que en cada Comunidad Autónoma, existirá un Consejo Escolar, para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán determinados mediante ley formal de la Comunidad Autónoma. A través del citado órgano se pretende garantizar la participación de los sectores afectados en la programación específica que realiza cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias en la materia, asesorando e informando las normas y dictados que la Administración educativa del Gobierno autónomo deba elaborar.

Partiendo de la naturaleza esencialmente consultiva que se pretende de los Consejos Escolares, garantizando que las opiniones de los sectores afectados serán oídas y tenidas en cuenta en el ejercicio de las competencias educativas por la Comunidad Autónoma, el proyecto normativo que se presenta faculta al Gobierno de La Rioja para que reglamentariamente determine los requisitos necesarios para aprobar la constitución, composición, funcionamiento y financiación de Consejos Escolares de unidades básicas de división territorial de ámbito supramunicipal que para la organización y planificación de los servicios docentes, surjan de la ordenación general territorial o específicamente educativa de la Comunidad Autónoma.

Igualmente los Municipios, como entidades locales básicas, tienen competencia atribuida legalmente para "...participar en la programación de la enseñanza, cooperando con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos...", Art. 25.2.n) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local. Esta com-

petencia municipal debe ser entendida en un doble sentido:

Por una parte como el derecho de los Municipios riojanos a participar en la programación general de la enseñanza y en la específica ordenación del sector que realice la Administración Educativa, a través de la representación que ostenten y ejerzan en el Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma.

Por otra, en cuanto poder público con competencias en la materia, el Municipio está obligado a facilitar la participación de los sectores municipales afectados en la programación general que afecte específicamente a su concreto ámbito territorial municipal, siempre que en dicho ámbito exista o deba existir una ordenación educativa mínima que justifique el ejercicio de la competencia que tiene atribuida.

La Ley procede a asegurar la participación de los Municipios en la programación general de la enseñanza, a través del Consejo Escolar de La Rioja y a establecer las condiciones básicas para la creación, composición y funciones de los Consejos Escolares Municipales, dejando a éstos el desarrollo, para su constitución y concreta composición y funcionamiento, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 2 y 7.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y Art. 35 de la LO 8/1985, de 3 de julio.

La composición de los Consejos respetan los sectores y criterios de participación proporcionales establecidos por la normativa básica, con las adaptaciones necesarias de las peculiaridades de La Rioja.

Por todo ello, y dentro del marco competencial expresado en el Art. 27.5 de la Constitución y Art. 12 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como en los Arts. 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se presenta el actual texto, que regula la constitución, composición y funcionamiento del Consejo Escolar de La Rioja, de los Consejos de Colegios Rurales Agrupados y de las condiciones y requisitos básicos de los Consejos Escolares Municipales.

CAPÍTULO PRELIMINAR

1. La participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. La programación general de la enseñanza relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad en la práctica de la misma.
3. Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 - a) Conseguir el acceso de todos los riojanos y las riojanas a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
 - b) Incrementar el fomento de la conciencia de identidad riojana, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo riojano en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los planes educativos.
 - c) Fomentar la dimensión colectiva, entendiendo que sólo la proyección hacia un entorno más amplio -pueblo, zona, comarca, comunidad, comunidades, país y países-, podrá desarrollar los niveles de comprensión y participación interculturales necesarios en el mundo actual, entendiendo que, si bien estamos sujetos a una mundialización de los problemas, también podemos colaborar y participar en la importantísima tarea

de una mundialización de las soluciones.

- d) Conseguir la participación de los profesores y las profesoras, padres y madres de alumnos/as, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas políticas y sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
- e) Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos esenciales. Propiciando en todo momento la educación de valores, entendiendo que no existe una sola dirección de éxito o fracaso en los postulados educativos, sino toda una compleja trama de posibilidades de formación, donde nos jugamos los niveles de civismo, tolerancia y cooperación del presente y futuro de todas las personas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará, dentro del ámbito no universitario, el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza, la creación de centros escolares y la ordenación educativa y asegurará la participación de todos los sectores afectados con el fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades de la enseñanza.
2. La programación general de la enseñanza no universitaria comprenderá la programación específica de las plazas escolares y deberá determinar los municipios, zonas y comarcas en que se crearán dichas plazas.
3. La programación específica de plazas escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos tendrán en cuenta la oferta de centros públicos preferentemente y la oferta de centros concertados.

Artículo 2. Órganos de participación.

1. Los organismos de consulta y de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

El Consejo Escolar de La Rioja.

Consejos Escolares Comarcales.

Consejos Escolares de Zona.

Consejos Escolares Municipales.

2. La ordenación educativa podrá determinar la necesidad de creación de otros órganos de participación de ámbito territorial supramunicipal, siempre que con ello se garantice y facilite una mejor y mayor participación en la conformación de programas o actuaciones que afecten en materia educativa a su respectivo ámbito territorial.
3. Los órganos de participación expresarán su opinión mediante informes y propuestas.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

Dentro del ámbito de actuación de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los municipios que en ella se integran, la programación general de la enseñanza comprenderá en todo caso:

- a) Programación de recursos que se asignen anualmente al Sector, teniendo en cuenta la planificación económica general.
- b) Programación específica de los puestos escolares en la ordenación territorial educativa que se realice, teniendo en cuenta la oferta existente de centros sostenidos con fondos públicos.
- c) La creación de centros docentes experimentales y de régimen especial.
- d) Las normas generales de construcción y equipamiento de centros.

e) Los planes de renovación e innovación educativas.

f) Los programas educativos.

g) Los programas de compensación, ayudas al estudio y política de becas.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA RIOJA

Sección 1ª. Naturaleza, Régimen Jurídico y económico.

Artículo 4. Naturaleza.

El Consejo Escolar de La Rioja, con la participación democrática de los sectores sociales afectados es el órgano superior de naturaleza consultiva y preceptiva, para la ordenación y programación general de la enseñanza no universitaria en La Rioja, que se produzca en el ejercicio de las competencias que en esa materia corresponden a la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Régimen Jurídico.

1. El Consejo Escolar de La Rioja se integra en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.
2. Como órgano colegiado, el Consejo ajustará su actuación a lo dispuesto en las normas contenidas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la aplicación que proceda de lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30 / 1992, de 26 de noviembre.
3. El Consejo podrá dictar normas complementarias en relación con su funcionamiento.

Artículo 6. Régimen económico.

1. El Consejo contará, a través de su presupuesto, con los medios materiales, técnicos y humanos que permitan un adecuado funcionamiento del mismo. El Gobierno regional facili-

tará la asistencia que sea necesaria para el desarrollo de su cometido, a través de la Consejería de Educación.

2. El Consejo Escolar de La Rioja elaborará todos los años un anteproyecto de presupuesto equilibrado de ingresos y gastos y lo remitirá al Consejo de Gobierno para su estudio y aprobación, si procede, en cuyo caso sería incorporado al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
3. El patrimonio del Consejo quedará integrado a todos los efectos en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.
4. Los Consejeros tendrán derecho a ser compensados de los perjuicios que se deriven de su participación en ellos.

Sección 2ª. Miembros del Consejo Escolar de La Rioja.

Artículo 7. Sectores representados en el Consejo.

1. El Consejo Escolar de La Rioja estará integrado por su Presidente, Vicepresidente, Consejeros y Secretario.
2. El número de Consejeros y Consejeras que corresponde a cada uno de los sectores será:
 - a) Al Profesorado 7 Consejeros o Consejeras, con la siguiente distribución:

Enseñanza Pública. 5 Consejeros o Consejeras, de los cuales 3 corresponden a Educación Infantil y Primaria, y 2 a Enseñanzas Medias.

Enseñanza Privada. 2 Consejeros o Consejeras, de los cuales 1 corresponden a Educación Infantil y Primaria, y 1 a Enseñanzas Medias.
 - b) Entidades de renovación e investigación pedagógica. 1 Consejero o Consejera.
 - c) Padres / Madres de Alumnos. 7 Consej-

ros o Consejeras, de los cuales 5 corresponden a las Asociaciones o Federación de Centros Públicos, y 2 a la de Centros Privados.

Las/os Consejeras/os correspondientes a padres, madres de centros públicos, serán elegidos entre los miembros de los Consejos Escolares de dichos centros y teniendo en cuenta los diversos niveles a los que representa, infantil, primaria, secundaria y familias profesionales.

- d) Alumnado, 7 Consejeros o Consejeras. 5 correspondientes a los distintos niveles, ESO, bachilleratos y familias profesionales de la enseñanza pública, y 2 de la enseñanza privada.
- e) Personal de Administración y Servicios. 2 Consejeros o Consejeras.
- f) Representantes de Asociaciones de Vecinos. 1 Consejero o Consejera.
- g) Titulares de centros concertados. 1 Consejero o Consejera.
- h) Organizaciones sindicales de trabajadores. 2 Consejeros o Consejeras.
- i) Organizaciones Empresariales. 1 Consejero o Consejera.
- j) Representantes de los Consejos Comarcales. 4 Consejeros o Consejeras.
- k) Entidades Locales de La Rioja. 1 Consejero o Consejera.
- l) Administración Educativa. 2 Consejeros o Consejeras.
- m) Consejo de la Juventud. 1 Consejero o Consejera.
- n) Universidad de La Rioja. 1 Consejero o Consejera.
- o) Un representante por cada una de las

organizaciones políticas en el Parlamento de La Rioja, o en su caso a nivel estatal.

Artículo 8. Designación y nombramiento.

1. Los miembros del Consejo serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura.
2. La designación de los miembros de los sectores expresados en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo inmediatamente precedente, se realizará por las entidades o asociaciones que legalmente constituidas, representen sus intereses en La Rioja.
3. Atendiendo al número de miembros que se asignen a cada uno de los sectores indicados en el párrafo anterior, la designación se realizará teniendo en cuenta el porcentaje de representatividad en el ámbito de La Rioja.
4. La Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja y el Consejo de la Juventud de La Rioja, realizarán la propuesta de designación de los miembros que les correspondan.
5. El titular de la Consejería de Educación y Cultura realizará la propuesta de designación de los miembros expresados del Artículo precedente en el apartado 1.
6. Las Organizaciones, Asociaciones, Corporaciones, Agrupaciones e Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros y Consejeras, propondrán a sus representantes a la Consejería competente en Educación, para que por ésta se proceda a elevar la formalización del nombramiento de Consejeros y Consejeras titulares o suplentes por el Gobierno de La Rioja.

El plazo para proceder a la remisión de los representantes designados será el del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para la constitución del Consejo.

Artículo 9. Consejeros.

1. El número máximo de Consejeros no podrá exceder de 42, pudiendo realizar la designación de vocales suplentes.
2. Por Decreto, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, determinará el número de Consejeros que corresponde a cada uno de los sectores expresados en el Artículo 6, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:
 - a) La representación de profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, no podrá ser conjuntamente inferior al 33 % del número de miembros del Consejo.
 - b) Los miembros de designación en representación de la Administración Pública del Gobierno de La Rioja, no podrá superar el 33 % del número de vocales del Consejo.

Artículo 10. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar de La Rioja será de 4 años, siendo renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato en cada uno de los sectores de Consejeros a que se refiere el artículo 7, a excepción del alumnado, que se renovará en su totalidad.
2. Los Consejeros titulares podrán ser sustituidos provisional o definitivamente, durante el período expresado, por las entidades y organizaciones representativas de los sectores que propusieron su nombramiento.
3. La sustitución provisional, como requisito previo para su ejercicio, será comunicada por escrito a la Secretaría del Consejo.
4. La sustitución definitiva de vocales, requerirá la comunicación a la Secretaría del Consejo, para proceder a la propuesta de formalización del cese y nombramiento que proceda, sin

el cual no podrá actuarse en el Consejo.

5. Los Presidentes de los Consejos Escolares de Zona serán miembros del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras ejerzan su cargo de Presidente del Consejo Escolar de Zona.
6. Los nombramientos y ceses de Consejeros se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.
7. En el supuesto de que durante la vigencia de un mandato se produzcan elecciones de representantes en los sectores sociales integrados en el Consejo, se procederá por las entidades u organizaciones representativas a efectuar las ratificaciones o sustituciones que procedan, en un plazo no superior a los dos meses desde el día de publicación de los resultados o de la renovación de los órganos rectores, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

Transcurridos los dos meses, sin que se haya efectuado la ratificación o sustitución que proceda, teniendo en cuenta los resultados electorales y la representatividad que se ostente en cada sector, caducarán, en todo caso, los nombramientos de los representantes que deban ser ratificados o sustituidos.

Sección 3ª. Presidencia del Consejo Escolar.

Artículo 11. Presidencia.

1. El Presidente del Consejo Escolar será elegido por el Pleno del Consejo Escolar de entre sus miembros, por mayoría absoluta en primera convocatoria o simple en sucesivas votaciones de entre sus miembros.

La remoción o cese del Presidente se realizará, además de por renuncia del titular, a propuesta de, al menos, un tercio de los Consejeros.

2. El Consejo Escolar, a propuesta de su Presidente, elegirá de entre los Consejeros, por mayoría absoluta en primera convocatoria, o simple en sucesivas votaciones, a un Vicepresi-

dente, quien sustituirá al Presidente en caso de vacante o ausencia, con sus mismas funciones y prerrogativas.

La remoción o cese del Vicepresidente se realizará, además de por renuncia del titular, aceptada por el Presidente, por el mismo procedimiento expresado en el apartado anterior, a propuesta como mínimo de 1/3 de Vocales del Consejo.

3. El Vicepresidente será nombrado mediante Orden del titular de la Consejería.

Artículo 12. Funciones del Presidente.

Como Presidente del Consejo Escolar, el titular ejercerá las siguientes funciones:

- a) Específicas. Impulsar las actividades del Consejo, designando los miembros del mismo que individual o colectivamente organizados, realicen los informes o propuestas que deban ser presentados a la aprobación del Consejo.
- b) Generales. Las establecidas legal o reglamentariamente para este tipo de Órgano, teniendo en todo caso su voto, carácter dirimente.

Sección 4ª. Secretaría del Consejo Escolar.

Artículo 13. Secretariado permanente del Consejo.

1. El Consejo Escolar de La Rioja dispondrá de un Secretariado permanente, integrado en la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.
2. La Secretaría del Consejo Escolar es el único órgano administrativo del Consejo. Se integra dentro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes con categoría de Servicio. Corresponde a esta Consejería dotar de medios materiales y personal suficiente, para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

3. El Secretario del Consejo Escolar de La Rioja será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de la Presidencia, debiendo reunir la condición de funcionario de carrera en servicio activo en la Consejería de Educación y Cultura.
4. El Secretario del Consejo tendrá voz en el Consejo, pero sólo tendrá voto si reúne la condición de Vocal.
5. El Secretario, en nombre del Presidente del Consejo, podrá recabar, de la Consejería de Educación y Cultura, la información, o documentación, que considere necesaria para la emisión de informes y propuestas del Consejo Escolar de La Rioja.

Sección 5ª. Competencias del Consejo Escolar.

Artículo 14. Funciones del Consejo.

El Consejo Escolar de La Rioja, dentro de los límites expresados en el Artículo 3 de la presente Norma, realizará su actividad emitiendo informes y propuestas de actuación.

Artículo 15. Informes preceptivos.

1. El Consejo Escolar de La Rioja deberá ser preceptivamente consultado en relación con la educación no universitaria que sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en las siguientes materias:
 - a) Objetivos, actividades y recursos que se vayan a incluir en el anteproyecto de presupuestos generales de ingresos y gastos.
 - b) Anteproyectos y proyectos de disposiciones generales, que, en la materia, deben ser aprobados por el Gobierno de La Rioja.
 - c) Normas generales que regulen los diseños curriculares base de la Comunidad Autónoma, para su adecuación a la realidad social y cultural de La Rioja.
 - d) La programación de puestos escolares y

la distribución territorial educativa no universitaria.

- e) La creación de centros docentes experimentales y de régimen especial.
- f) Las normas generales de construcción y equipamiento de centros.
- g) Los planes de renovación e innovación educativas.
- h) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales individuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - i) Los programas educativos.
 - j) La financiación de la enseñanza.
 - k) Los programas de compensación, ayudas al estudio y política de becas.
 - l) Creación y aprobación de normas peculiares de funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales, de Zona y Municipales.
 - m) Cualquiera otra disposición normativa prevista en materia educativa.

2. Los informes preceptivos deberán emitirse en un plazo no superior a 1 mes desde la fecha de recepción de los proyectos en la Secretaría del Consejo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en Educación podrá solicitar que los informes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días naturales.

De no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones en el procedimiento.

Artículo 16. Informes y propuestas.

1. Los informes y trabajos del Consejo Escolar serán públicos y podrán constituir materia de Proposición de Ley o Proposición no de Ley por iniciativa de los Grupos Parlamentarios de acuerdo con el trámite establecido en el Reglamento del Parlamento de La Rioja.
2. El Consejo Escolar de La Rioja podrá elevar a la consideración de la Administración Educativa, propuestas de actuación sobre los factores que se considere favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, así como en relación con las materias expresadas en el Artículo precedente.
3. La Administración Educativa podrá solicitar del Consejo Escolar que emita informes sobre proyectos o programas de actuación en relación con la enseñanza no universitaria en La Rioja.
4. Cuando los informes realizados del Consejo Escolar de La Rioja no versen sobre el sistema general educativo de La Rioja, sino sobre programas o proyectos de actuación educativa correspondiente al ámbito territorial de las comarcas, será preceptivo la solicitud de un informe previo de los mismos.

Artículo 17. Memoria o Informe anual.

El Consejo Escolar de La Rioja deberá elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en La Rioja, así como una memoria que exprese las actividades del Consejo, integrando en él, en su caso, las memorias o informes de otros órganos de participación de ámbito territorial más reducido.

Sección 6ª. Funcionamiento del Consejo Escolar.**Artículo 18. Funcionamiento.**

1. El Consejo Escolar de La Rioja realizará sus funciones en Pleno o en Comisiones, entre las cuales deberá constituirse obligatoriamente

la Comisión Permanente, de acuerdo con lo que reglamentariamente y por el propio Consejo se establezca.

2. El Consejo en Pleno, deberá aprobar la memoria y el informe anual de actividades y de la situación educativa en La Rioja, sin que estas funciones puedan delegarse.
3. La Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Consejo Escolar, estará compuesta por un número no superior a un tercio de los miembros del Consejo, debiendo estar representados obligatoriamente el Profesorado, los Padres / Madres de Alumnos y Alumnado, y ejercerá las funciones que se determinen reglamentariamente y / o le asigne el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente.
4. El funcionamiento de las Comisiones que se constituyan, ya sean con carácter permanente u ocasionalmente, se determinarán reglamentariamente y por el propio Consejo.
5. A las sesiones del Consejo Escolar de La Rioja y por designación de su Presidente, podrán asistir, con voz, pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas al Consejo Escolar.

Artículo 19. Convocatorias y sesiones.

1. El Consejo, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá con carácter ordinario cuatro veces al año, y con carácter extraordinario siempre que lo convoque el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo, para que la misma se celebre dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrada de la petición en la Secretaría del Consejo.
2. El quórum para la validez de las reuniones será con la presencia de la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, veinte minutos después, con la presencia de un tercio de los mismos.

3. Los acuerdos se adoptarán por consenso o por mayoría simple de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente con su voto de calidad. En todo caso, se establecerá también el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse a la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III. DE LOS CONSEJOS ESCOLARES COMARCALES

Artículo 20. Naturaleza.

Los Consejos Escolares Comarcales son órganos de participación democrática y de consulta, para la programación general de la enseñanza que afecta a su concreto ámbito territorial, cuyo ejercicio sea competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21. Constitución.

1. Los Consejos Escolares Comarcales serán creados, por Decreto del Gobierno de La Rioja, previo informe del Consejo Escolar de La Rioja, que determinará la denominación, ámbito territorial, sede, estructura, composición y funciones de cada uno de ellos.
2. La iniciativa para la creación de estos órganos de participación se atribuye a:
 - a) La Consejería con competencias en materia de educación.
 - b) Los Ayuntamientos que se integren en cada una de las Comarcas, por acuerdo adoptado de la mayoría de ellos, por la mayoría absoluta de su Plenos corporativos.
 - c) Los dos tercios de los centros escolares públicos o concertados, por acuerdo adoptado por cada Consejo Escolar del Centro.

Artículo 22. Composición y funcionamiento.

1. Los sectores representados en cada Consejo Escolar Comarcal, las funciones que desarrollen y el período de duración de cada mandato,

serán análogos a los determinados para el Consejo Escolar de La Rioja, en relación con la programación educativa que afecte a su ámbito territorial.

2. Cada Consejo Escolar Comarcal podrá establecer, de acuerdo con lo que legal y reglamentariamente se disponga, normas peculiares de funcionamiento, que deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de La Rioja, con competencias en materia de Educación, previo informe del Consejo Escolar de La Rioja.

3. En cada Consejo Escolar Comarcal, estarán representados, con un miembro como mínimo, cada uno de los Ayuntamientos que se integren en su ámbito territorial, sin que este representante deba gozar necesariamente de la condición de Concejal.

4. El Presidente de cada Consejo Escolar Comarcal será elegido por y de entre sus miembros y será nombrado por orden de la Consejería con competencias en educación.

5. La composición será análoga al Consejo Escolar de La Rioja en representación de sectores y proporcionalidad de los mismos, salvo el apartado referente a representantes comarcales, que en este caso serán sustituidos por los de aquellos Consejos Escolares de Zona presentes en el ámbito de la Comarca.

Artículo 23. Funciones.

1. Los Consejos Escolares Comarcales, serán consultados por la Administración Educativa del Gobierno de La Rioja, en los siguientes casos y en relación con su respectivo ámbito territorial:

- a) La programación específica de puestos escolares y la distribución geográfica de centros docentes.

- b) Los programas de compensación de ayudas al estudio que les afecten específicamente.

- c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.
 - d) Planificación de la oferta educativa en la comarca.
 - e) Las normas específicas referidas a construcciones y equipamientos escolares.
2. La Administración Educativa del Gobierno de La Rioja podrá consultar a los órganos objeto de regulación en el presente Capítulo, sobre proyectos o programas de actuación educativos en su ámbito territorial.
 3. Cada uno de los Consejos Escolares Comarcales deberá elaborar una memoria anual de sus actividades y un informe sobre la situación escolar en su ámbito territorial que serán remitidos al Consejo Escolar de La Rioja, Ayuntamientos integrados en la Comarca y a la Consejería competente en la materia.
 4. Las convocatorias y sesiones serán de aplicación a lo reglado en el artículo 19 del Consejo Escolar de La Rioja.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ZONA

Artículo 24. Naturaleza.

Los Consejos Escolares de Zona son órganos de consulta y coordinación entre Entidades Locales, para la programación general de la enseñanza que afecte a su concreto ámbito territorial, cuyo ejercicio sea competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25. Constitución.

1. Los Consejos Escolares de Zona serán creados, modificados o suprimidos por Decreto del Gobierno de La Rioja, que determinará la denominación, ámbito territorial, sede, estructura, composición y funciones de cada uno de ellos.

2. La iniciativa para la creación de estos órganos de participación se atribuye a:
 - a) La Consejería con competencias en materia de educación.
 - b) Los Ayuntamientos que se integren en cada una de las Zonas, por acuerdo adoptado de la mayoría de ellos, adoptado por la mayoría absoluta de su Plenos corporativos.
 - c) Los dos tercios de los centros escolares públicos o privados concertados, por acuerdo adoptado por cada Consejo Escolar del Centro.

Artículo 26. Composición y funcionamiento.

1. Los sectores representados en cada Consejo Escolar de Zona, las funciones que desarrollen y el período de duración de cada mandato, serán análogos a los determinados para el Consejo Escolar de La Rioja, en relación con la programación educativa que afecte a su ámbito territorial.
2. Cada Consejo Escolar de Zona podrá establecer, de acuerdo con lo que legal y reglamentariamente se disponga, normas peculiares de funcionamiento, que deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de La Rioja, con competencias en materia de Educación previa información del Consejo Escolar de La Rioja.
3. En cada Consejo Escolar de Zona, estarán representados, con un miembro como mínimo, cada uno de los Ayuntamientos que se integren en su ámbito territorial, sin que este representante deba gozar necesariamente de la condición de Concejal.
4. El Presidente de cada Consejo Escolar de Zona será elegido por y de entre sus miembros y será nombrado por orden de la Consejería con competencias en educación.

Artículo 27. Funciones.

1. Los Consejos Escolares de Zona, serán consultados por la Administración Educativa del Gobierno de La Rioja, en los siguientes casos y en relación con su respectivo ámbito territorial:
 - a) Programación específica de puestos escolares.
 - b) Determinación de redes de servicios complementarios escolares.
 - c) Planificación de la oferta educativa en la zona.
2. La Administración Educativa del Gobierno de La Rioja podrá consultar a los órganos objeto de regulación en el presente Capítulo, sobre proyectos o programas de actuación educativos en su ámbito territorial.
3. Cada uno de los Consejos Escolares de Zona deberá elaborar una memoria anual de sus actividades y un informe sobre la situación escolar en su ámbito territorial que serán remitidos al Consejo Escolar de La Rioja, Ayuntamientos integrados en la Zona y a la Consejería competente en la materia.
4. Las convocatorias y sesiones serán de aplicación a lo reglado en el artículo 19 del Consejo Escolar de La Rioja.

CAPÍTULO V. DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

Artículo 28. Naturaleza y constitución.

1. El Consejo Escolar Municipal es el órgano de participación democrática de los sectores afectados, que se integran en la programación y control de la enseñanza que deba ser realizada por la administración municipal.
2. El Consejo Escolar Municipal deberá constituirse en aquellos Municipios riojanos, por el respectivo Ayuntamiento, donde exista más de

un centro escolar de enseñanza obligatoria.

3. En los Municipios en que haya un solo centro escolar, cualquiera que sea el número de sus unidades, la constitución del Consejo Escolar Municipal será potestativa.

Artículo 29. Composición.

Los Consejos Escolares Municipales se constituirán de acuerdo con los siguientes criterios básicos:

- a) El Consejo Escolar estará integrado por su Presidente, los Consejeros y el Secretario. El Presidente del Consejo Escolar Municipal será elegido por y entre sus miembros.
- b) Los Consejeros serán distribuidos entre los siguientes sectores sociales:

Padres / Madres, Profesorado, Personal de Administración y Servicios y Alumnos/as de todos los niveles educativos no universitarios del Municipio, que ostentarán como mínimo los dos tercios del número total de Vocales.

Ayuntamiento, asociaciones de vecinos, sindicatos y asociaciones empresariales, a los que se atribuirá el tercio restante del número de Vocales.

Artículo 30. Funciones.

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente y como mínimo en las siguientes materias:
 - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
 - b) Distribución de los gastos que en materia educativa corresponde a los Ayuntamientos, de acuerdo con la normativa de aplicación.
 - c) Las actuaciones y normas municipales que afecten a la organización, funcionamiento y enseñanza, dentro del ámbito mu-

nicipal.

- d) La construcción y/o ubicación de centros docentes.
 - e) Los planes de conservación, mejora, mantenimiento y vigilancia de los edificios docentes.
 - f) Los planes de actuación que sobre actividades educativas quiera organizar el municipio e incidan sobre los centros docentes, como complementarias, extra escolares o de servicios.
2. El Consejo Escolar Municipal elaborará, en el primer trimestre de cada curso académico, un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio, que será remitido a la Corporación Municipal y al Consejo Escolar de La Rioja.
 3. El Consejo Escolar Municipal podrá elevar al Ayuntamiento, a la Administración Educativa, al Consejo Escolar de Zona o Comarca, informes o propuestas de actuación para mejorar la calidad de la enseñanza y la distribución de recursos públicos.
 4. El Consejo Escolar de La Rioja u otros órganos de participación en la programación general de la enseñanza de ámbito supramunicipal, podrán recabar informes del Consejo Escolar Municipal.
 5. Cada Ayuntamiento procederá a regular la estructura y funcionamiento del Consejo, cuya norma deberá ser autorizada por la Consejería con competencias en materia de Educación del Gobierno de La Rioja, previa constatación de la adecuación de la misma a los criterios básicos que se expresan en la presente Ley y legislación complementaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por la Consejería de Educación y Cultura -hasta la

fecha de constitución del Consejo Escolar de La Rioja- y por la Comisión Permanente -a partir de la misma- se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

Segunda.

Las Administraciones Públicas, de acuerdo con los principios que se expresan en el Título Primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prestarán a los Consejos Escolares la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, y que sirva para facilitar el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos de participación que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en la presente Norma.

Tercera.

La condición de Consejero o Consejera del Consejo dará derecho exclusivamente a ser resarcido de los gastos que a cada Consejero o Consejera se le puedan causar en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con el régimen general de indemnizaciones que esté en vigor en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sin que se tenga derecho a la percepción de cantidad alguna por asistencia al Pleno o a Comisión.

No obstante lo anterior, los Consejeros y Consejeras que tengan fijado su domicilio habitual o centro de trabajo en una localidad diferente a la que se celebren las reuniones -Pleno o Comisiones- del Consejo Escolar de La Rioja, tendrán derecho a ser compensados económicamente en concepto de desplazamientos y dietas de acuerdo con lo previsto para estos casos para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia educativa gestionará ante las instancias oportunas la concesión de permisos que faciliten a los Consejeros y Consejeras la asistencia al Pleno y Comisiones del Consejo Escolar de La Rioja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Escolar de La Rioja quedará válidamente constituido, con la presencia al menos de los dos tercios de sus miembros en su sesión constitutiva.

El Consejo Escolar de La Rioja, se constituirá en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la presente Norma.

El Consejo Escolar de La Rioja, elaborará en el plazo de seis meses, desde la fecha de su constitución, su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser sometido a la aprobación de la Consejería competente en materia de educación.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley, entrará en vigor a los 20 días siguientes al de su completa publicación, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Logroño, 21 de febrero de 1997. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocio.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 01.015.666.28, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.